

LEY 10.419

Creándose la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

CREACION E INTEGRACION

Art. 1º. Créase la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Art. 2º. La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo la planificación, la ejecución y el control de esa ejecución, de las políticas culturales de conservación y preservación de los muebles e inmuebles, sean estos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, públicos provinciales o municipales o privados declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural.

Art. 3º. La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires estará integrada por un (1) Presidente y diez (10) Vocales, quienes ejercerán sus funciones con carácter honorario. La designación de los miembros de Comisión, que recaerá en personas acabadamente idóneas en la materia, será precedida de un concurso de antecedentes y oposición ante un Jurado de especializado en el tema, designado a esos efectos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, que efectuará los nombramientos respectivos. Los integrantes de la comisión durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán renovados por mitades cada dos (2) años.

Art. 4º. La Dirección General de Escuelas y Cultura designará el lugar donde sesionará la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural y a propuesta de dicha Comisión, la dotación de personal necesaria.

CAPITULO II

DECLARACION DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 5º. La declaración como bien del Patrimonio Cultural implicará:

- a) Si se trata de bienes del dominio público provincial o municipal, la obligación por parte de sus titulares de respetar las normas que con relación a su conservación y preservación, dicte la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

- b) Si se trata de bienes de dominio privado, su utilidad pública y sujeción a expropiación en la medida en que sus propietarios no acepten las condiciones de conservación y preservación que les serán propuestas por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Esta restricción será inscrita en los Registros Públicos que determine la Reglamentación.

Art. 6°. Las declaraciones provisorias o definitivas de pertenencia al Patrimonio Cultural importarán —sin perjuicio de otras consecuencias fijadas en esta ley—, la prohibición de la destrucción, deterioro, demolición, ampliación, reconstrucción o transformación en todo o en parte de los bienes a ellas sujetos sin previa autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

CAPITULO III

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 7°. Compete a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural con relación a los bienes mencionados en el artículo 2°:

- a) El relevamiento, registro, inventario y valoración.
- b) La elaboración del proyecto de normas relacionadas con los referidos bienes.
- c) La ejecución o puesta en marcha de programas de conservación, preservación, restauración, reutilización y refuncionalización.
- d) La propuesta y ejecución de programas de asistencia técnica de personas públicas o privadas.
- e) La propuesta y ejecución de programas de difusión y publicación de obras e investigaciones y estudios.
- f) Elevar al Director General de Escuelas y Cultura el proyecto de ley de Declaración como bienes del Patrimonio Cultural de los muebles e inmuebles, sean estos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, públicos provinciales o municipales o privados que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueológica, arte, antropología, paleontología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, así como su entorno natural o paisajístico.
- g) Proponer al Director General de Escuelas y Cultura la concertación de convenios con organismos públicos o privados para la ejecución de las intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, las que deberán llevarse a cabo bajo la supervisión y dirección de los miembros de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.
- h) Tramitar acuerdos con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio privado.
- i) Dictar normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio público.
- j) Declarar provisoriamente se pertenencia al patrimonio cultural y proveer lo necesario para la inscripción de tal declaración en los Registros que correspondan.
- k) Designar sus representantes ante cada Municipio para coordinar las acciones que hagan a la finalidad de la presente ley.
- l) Aprobar la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza.

Art. 8°. Son atribuciones de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, a los efectos del cumplimiento de los fines asignados:

- a) Ordenar la suspensión de toda obra que pueda afectar los bienes mencionados en el artículo 2°.
- b) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a los bienes mencionados en el artículo 2°.

CAPITULO IV INFRACCIONES

Art. 9°. Las personas físicas o ideales que infrinjan la presente Ley mediante ocultamiento, destrucción, modificación, intervención, transferencias ilegales o exportación de bienes culturales, serán penadas con multa regulable entre diez (10) y cincuenta (50) sueldos mínimos de la Administración Pública, siempre que el hecho no se halle contemplado en los artículos 163 inciso 7) y 184 inciso 1) del Código Penal de la República Argentina. La aplicación y ejecución de las multas estará a cargo de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

CAPITULO V DE LOS BIENES PUBLICOS DECLARADOS PROVISORIA O DEFINITIVAMENTE COMO PATRIMONIO CULTURAL

Art. 10. Los bienes muebles o inmuebles, sean estos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, públicos provinciales o municipales declarados provisoria o definitivamente como Patrimonio Cultural estarán libres de cargas impositivas y no podrán ser intervenidos en todo o en parte, ni vendidos, transferidos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Cuando la actuación corresponda a la autoridad provincial o municipal, ésta deberá dar inmediata intervención a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural quien determinará por escrito la viabilidad de las obras proyectadas. En las actuaciones correspondientes deberá quedar constancia de la tramitación seguida y de lo dictaminado por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Art. 11. Ningún bien mueble público provincial o municipal, declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, podrá salir del país, ni ser vendido, transferido, gravado, hipotecado o enajenado sin dar intervención a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES PRIVADOS DECLARADOS PROVISORIA O DEFINITIVAMENTE COMO PATRIMONIO CULTURAL

Art. 12. Los bienes muebles e inmuebles privados, sean éstos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, estarán libres de cargas impositivas y no podrán ser intervenidos en todo o en parte, ni ser vendidos, tranferidos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Art. 13. En el supuesto que la conservación y/o preservación del bien implique limitación de dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario, a cuyo efecto se aplicará el procedimiento que establece la Ley General de Expropiaciones, en lo que fuere pertinente.

Art. 14. El titular del bien declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural estará obligado a permitir la intervención de la autoridad competente en los casos previstos en la presente ley, en aras del interés público.

Art. 15. Ningún bien mueble privado declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, podrá ser sacado del país sin dar intervención previa a la Comisión Provincial, que hará gestiones para su adquisición cuando la considere conveniente por razones de interés público.

CAPITULO VII

AUTORIZACION DE TRABAJOS

Art. 16. Todo permiso de obra o proyecto que afecte bienes públicos provinciales o municipales o privados, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural y que sean intervenidos en todo o en parte, deberán respetar los valores por los cuales se hallan protegidos, sin que tales proyectos puedan afectar su aspecto exterior y/o interior.

Art. 17. Todo permiso de obra en el que tenga intervención la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, deberá expedirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a indicar el curso a seguir.

Art. 18. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Breztavitzky entrado el 2 de agosto de 1984.

Aprobado por Diputados el 11 de diciembre de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 17 de abril de 1986.

Sancionada por Diputados el 22 de mayo de 1986.

Promulgada el 18 de junio de 1986 por Decreto N° 3779/86.

Publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio de 1986.